

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), ocho (08) de junio dos mil Veintiuno (2021).

Al tenor del artículo 440 del C. General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA COOFISAM contra JONATHAN ACOSTA NIETO y ASTRID YULYE ORTEGON CARDONA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2020 profirió la orden de pago suplicada, notificándose a los demandados por Conducta Concluyente, conforme a proveído de fecha 18 de mayo de 2021, tal como consta en el archivo 29 de la carpeta ONDRIVE, lo anterior, acorde a escrito suscrito por las partes visto en el archivo 25 de la presente carpeta, en el que se daban por notificados y manifestaban conocer los hechos y pretensiones de la demanda y no oponerse, quedando así anotado en el auto del 18 de mayo del cursante año, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo de los documentos visibles a folio 5 del archivo dos digital, que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se constituye en verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 *ibidem* y que, por ende, se erige como verdaderos títulos ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 *Ibidem* y, finalmente, por cuanto de tales instrumentos cambiarios se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 del C. General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal (Tolima), R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre de 2020.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 *Ejusdem*, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. Condenase al parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 del C.G.P, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$300.000,00Mcte. (Numeral 4º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 Sala Administrativa C.S.J).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

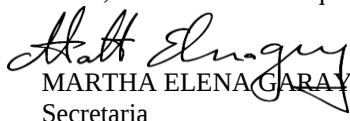
La juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. No. 2020-00150-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, nueve (09) de junio de dos mil veinte uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 62, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria